

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

## LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.

[José Luis Castán Esteban.](#)

Inspector de educación. Teruel (Aragón).

Doctor en Geografía e Historia y Derecho. Universidad de Valencia.

### RESUMEN

En este artículo se realiza un análisis y la transcripción del decreto de 2 de diciembre de 1932 de Organización de la Inspección de Primera Enseñanza y de la circular de 27 de abril de 1933 que desarrolla este decreto. Este decreto, considerado uno de los mejores en la historia de la Inspección, estableció una nueva configuración de la inspección central y provincial, así como un conjunto de funciones y atribuciones de los inspectores que explican la trayectoria posterior de la Inspección en España. Estuvo en vigor hasta su derogación en 1967.

### PALABRAS CLAVE

Organización y Dirección de las Instituciones Educativas, historia de la educación, administración civil, inspección de Primera Enseñanza, II República Española.

### ABSTRACT:

In this article we analyze and transcript the December 2 1932 decree of the Elemental Teaching Inspection Organization and the April 27 1933 circular

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

that implements the said decree. This decree, considered one of the best in the history of the Inspection, established a new configuration of the central and provincial inspection, as well as a set of functions and attributions of the inspectors that explain the later trajectory of the Inspection in Spain. It was in vigor until its repeal in 1967.

**KEYWORDS:**

Organization and Management of Educational Institutions, history of education, civil administration, Inspection of first education, Spanish Second Republic.

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1. 1. CONTEXTO**

La II República Española supuso, en el ámbito educativo, la plena implantación en el Ministerio de Instrucción Pública de muchas de las ideas y planteamientos de la Institución Libre de Enseñanza, con Marcelino Domingo y Fernando de los Ríos como ministros entre 1931 y 1933 (Llopis, 1933 y 1934). La Inspección de Educación, que desde 1909 había consolidado como un cuerpo de funcionarios al servicio de la renovación de la escuela española (Alcalá, 2015), fue uno de los elementos indispensables de la reforma educativa que se pretendía implantar (Jiménez Eguizábal, 1989).

Américo Castro, un eminente profesor universitario que participó activamente en la puesta en marcha de estas políticas educativas, describía así en la prensa la función que debía tener la inspección:

*El punto vital de la educación pública se halla en la Inspección escolar. Se construirán millares de escuelas, a ellas irán todos los pequeños españoles. Mas, enseguida, hay que velar sobre lo que en aquellas se haga, y sobre todo, habrá que dar al maestro de aldea -clave de la nación- una guía, no basada en principios abstractos, sino en algo derivado de nuestra tradición (lenguaje, moral, arte,*

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

*universalismo) y además, sacada de todo lo que no es España, y que desde hace años pugna España por asimilar y hacer suyo.(Américo Castro, 1931, citado por Maíllo, 1989: 255)*

El profesor Rodolfo Llopis, Director General de Primera Enseñanza, que se había formado, como muchos de los inspectores, en la Escuela Superior del Magisterio (Molero Pintado, 2015), fue el que propició el nombramiento del nuevo equipo de inspectores centrales, Fernando Sáinz y Antonio Ballesteros Usano, que fue el que redactó tanto el nuevo decreto de organización de la Inspección, como posteriormente la circular para su desarrollo. (López del Castillo, 2013: 391).

Alfredo Jiménez Eguizábal (1984), Adolfo Maíllo (1989), Ramírez Aísa (1997), Martí Ferrándiz (2002) y María Teresa López del Castillo (2013) han descrito y analizado el decreto, que se firmó el dos de diciembre de 1932 y fue publicado en la Gaceta de Madrid el 7 de 3 diciembre de ese mismo año. Nuestra pretensión en esta nota introductoria es simplemente destacar algunos de sus aspectos más significativos, y proporcionar al lector y al investigador el texto íntegro del mismo<sup>1</sup>. Un decreto con 35 años de vigencia, y que podemos afirmar que ha sido el más importante en la historia de la Inspección en España. No fue derogado hasta 1967 en que se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado. (Decreto 2915/ 1967, de 23 de noviembre)

## 1.2. CONTENIDO DEL DECRETO.

El objetivo declarado de esta norma era liberar a la inspección “de preocupaciones burocráticas intensificando su carácter técnico; acercar el inspectora la escuela y al maestro con afán tutelar, con ánimo de aportar su ciencia y su experiencia para infundir

---

<sup>1</sup> Este trabajo forma parte del proyecto GEINSP, (Grupo de Estudios de la Inspección de Educación) propiciado por la Unión Sindical de Inspectores de Educación, y que pretende recopilar y dar a conocer la normativa reguladora y las referencias bibliográficas relacionadas con la Inspección de Educación en España, iniciado en 2017.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

nuevo espíritu a la enseñanza; convertirle en profesor ambulante, transformándole, por tanto, en verdadero consejero escolar que trabaja en la escuela con el maestro, y como maestro ofreciendo el ejemplo de sus lecciones modelo” (Preámbulo). Un planteamiento que se puede resumir en menos administración, y más asesoramiento para la innovación educativa en la escuela, y que es de plena vigencia, pues conecta con las actuales preocupaciones de la inspección (Alcalá, 2016; Camacho, 2016). Es más, la circular de 1933 insistía en que “el inspector de primera enseñanza no puede limitar su función al frío cumplimiento de las obligaciones que le señalan sus reglamentos orgánicos. Al contrario, ha de poner al servicio de su profesión todo el entusiasmo cordial de que sea capaz.”

Las principales novedades del decreto son las siguientes:

1ª) Regulación de Inspección Central:

Formada por tres inspectores generales y dos profesores de escuela normal, debía coordinar tanto a las inspecciones provinciales como a las escuelas de magisterio. Para ello, tenía potestad para redactar los cuestionarios (lo que hoy llamaríamos programaciones) de las escuelas primarias y escuelas normales, y los reglamentos de las instituciones escolares de primera enseñanza. Pero no solo eso, era la unidad asesora del ministerio para las reformas necesarias en la organización de la Enseñanza Primaria. (art. 7)

2ª) Organización de las Inspecciones provinciales:

La Junta de Inspectores, órgano colegiado de todos los inspectores de la provincia, tenía asignadas un conjunto de atribuciones muy amplio que se regulan por primera vez: distribución de las zonas de inspección, redacción de un Boletín de Educación de suscripción obligatoria por las escuelas, puesta en marcha de centros de colaboración y museos para la formación de maestros, e incluso la creación de “escuelas de ensayo” para la innovación pedagógica. También tenía competencias para proponer el traslado de maestros entre las diferentes secciones de una escuela graduada, o entre escuelas de la misma localidad.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

María Teresa López del Castillo (2013) ha señalado que en este decreto por primera vez los inspectores tenían la capacidad para dirigir las escuelas, no solo para informar y vigilar en ellas el cumplimiento de la ley: El artículo primero establecía claramente que debían “orientar, impulsar y dirigir el funcionamiento de las Escuelas nacionales y de las Instituciones educativas auxiliares de las mismas” (Fernández de la Vega, 2013: 393). En este sentido es muy interesante ver cómo se obligaba a los inspectores a visitar como mínimo cien escuelas cada año. Para ello se establecía con minuciosidad en la circular de 1933 que desarrolla el decreto la forma de la visita. Una visita de inspección que debía acabar con un informe sobre tres aspectos: juicio sobre la situación y funcionamiento de la escuela; juicio sobre la labor y conducta profesional del maestro, y soluciones adecuadas a los problemas de la escuela (Soler, 2002).

Para reforzar la labor orientativa y formativa del inspector, se permitía que se pudieran intercambiar los puestos entre los inspectores y los profesores de las escuelas normales de magisterio, y que estos participaran activamente en las juntas provinciales de Inspección,(art. 48). Nada más significativo que el decreto indicara que la oficina de la Inspección estuviera en el mismo edificio que la Escuela Normal (art. 21). Este deseo de colaboración no fue posible por la oposición, fundamentalmente, de los profesores (Maillo, 1989: 273).

3ª) Los inspectores-maestros:

Una novedad, que tuvo muchas dificultades para llevarse a la práctica y que finalmente tampoco se consolidó, fue la figura del Inspector-Maestro. Un docente que tras quince años de servicios acreditara una “labor de calidad y celo profesionales de la que resulte notoria su autoridad en la enseñanza nacional” (art. 31), y que mediante un concurso de méritos pasaría a colaborar con los inspectores profesionales, pero sin formar parte del cuerpo, ejerciendo su labor en las zonas rurales de más difícil acceso. Las resistencias de los inspectores de carrera y la nula asignación presupuestaria, hizo que los

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

pocos maestros seleccionados tuvieran que regresar a sus puestos de origen, o que posteriormente mediante los sistemas de acceso extraordinarios pasaran a ocupar plazas de inspectores (Molero, 1977 y 1988).

#### 4ª) El acceso a la Inspección:

Si bien todavía quedaban alumnos de la Escuela Superior de Magisterio que tenían acceso directo a la Inspección, el decreto reguló una oposición muy rigurosa, de siete ejercicios, y que solo permitía presentarse a los exámenes a aquellos candidatos que a juicio de los inspectores provinciales merecieran una evaluación positiva de su trayectoria docente. Una vez realizados los tres primeros se procedía a la eliminación de los aspirantes no aptos. Un modelo que con algunas variantes se usó hasta los años ochenta: (López del Castillo, 2013:396).

1. *Un ejercicio escrito acerca de una cuestión de Pedagogía fundamental.*
2. *Un ejercicio escrito acerca de un tema de Organización y Metodología escolares.*
3. *Una lección a un grupo de niños, con plena libertad en la elección de asunto y grado docente.*
4. *Visita colectiva, o en grupos de opositores, a una Escuela unitaria, e informe escrito, a continuación, acerca de su situación y funcionamiento, y manera de mejorarlos.*
5. *Visita a una Escuela graduada, en análogas condiciones.*
6. *Un ejercicio escrito sobre un tema de Legislación escolar de primera enseñanza.*
7. *Traducción escrita de una página de un libro de Pedagogía, en francés, sin auxilio de Diccionario.*

#### 5ª) Derechos administrativos:

Los inspectores que quisieran ser destinados a las inspecciones de Madrid y Barcelona, salvo los que hubieran obtenido destino en ellas a través de una oposición, no

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

podían optar directamente por concurso de traslados, sino tenían que superar una nueva fase de oposición para estos puestos, que evidentemente estaban mejor remunerados.

También se permitía el traslado con ocasión de vacante en caso de que el cónyuge estuviera destinado en otra localidad, y de forma excepcional, la asignación de localidades de difícil acceso y malas comunicaciones no a inspectoras, sino a sus compañeros masculinos de la zona más próxima.

En cuanto al régimen de permisos y vacaciones, además de diez días anuales concedidos libremente por el inspector jefe, los inspectores disfrutaban de las mismas vacaciones que los maestros nacionales (art. 48).

### 1.3. VALORACIÓN DEL DECRETO POR LOS INSPECTORES

Podemos concluir este breve análisis introductorio del documento con las palabras de valoración de algunos de los inspectores coetáneos que han dejado escrito su testimonio personal. Según Gonzalo Gálvez y Antonio Onieva “el inspector, para la República, lo era todo en la primera enseñanza, y era también, sin decirlo el decreto, el arma que blandía el Ministerio para llevar al magisterio por los derroteros que aquel régimen político deseaba «orientando» hacia su fin el funcionamiento de la Escuela y el espíritu de los Maestros”(Gálvez y Onieva, 1942: 23, citado por Fernández de la Vega, 2013: 430). Para una nueva generación de inspectores jóvenes, que impulsaron y vivieron esa etapa de la educación en España, como Adolfo Maíllo, incorporado precisamente en 1933 a la Inspección de Primera Enseñanza, “un ethos profesional de alto voltaje contagiaba «ilusión» para que el ideal fraguara en el primor de «la obra bien hecha», que loara Eugenio D’Ors. De la lectura del Decreto y Orden emanaba una invitación al entusiasmo creador, que contagiaba, a cuantos eran sus destinatarios, un pathos que intensificaba poderosamente las virtualidades genéticas del «eros pedagógico»”.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

Y concluye, reflexionado sobre la situación actual de la Inspección de Educación en España: “Nada de esto hoy...” (Maíllo, 1989: 262)

## 2. BIBLIOGRAFÍA

-Alcalá Ibáñez, M.L. (2015). *La Inspección de Enseñanza Primaria como referente pedagógico en la provincia de Teruel.1900-1931*. Avances en Supervisión Educativa, (24), Recuperado de: <https://avances.adide.org/index.php/ase/article/view/7>

-Alcalá Ibáñez, M.L. (2016). *¿Debe ser la Inspección impulsora de la Innovación en los centros educativos?*. Avances en Supervisión Educativa, (26). <https://doi.org/10.23824/ase.v0i26.578>

-Álvarez, R., Comas, J., y Vega, J, de (1934). *Consideraciones sobre la Inspección de Primera Enseñanza*. Revista de Pedagogía, (155) 496-501. Madrid.

-Camacho, A. (2016). *Problemas de la Inspección educativa*. Gómez-Galán, J., López-Meneses, E. & Molina, L. (Eds.), *Instructional Strategies in Teacher Training*, 284-290. Universidad Metropolitana, San José (Puerto Rico): UMET Press. Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/288003681\\_Instructional\\_Strategies\\_in\\_Teacher\\_Training](https://www.researchgate.net/publication/288003681_Instructional_Strategies_in_Teacher_Training)

-Gálvez, G. y Onieva, A.J. (1942). *Para ser Inspector de primera enseñanza*. Madrid: Ed. Afrodiseo Aguado.

-Jiménez Eguizábal, J. A. (1984). *La inspección de primera enseñanza en la segunda república española (1931-1936)*. Salamanca. Univ. de Salamanca, Instituto de Ciencias de la Educación.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

-Jiménez Eguizábal, J. A. (1983). *Caracterización general de la función inspectora de primera enseñanza en el siglo XIX*. Historia de la Educación, (2), 302-303. Salamanca. Universidad de Salamanca

-Jiménez Eguizábal, J. A. (2013). *Génesis de la función social y carácter profesional de la inspección educativa en España (1849-1936)*. Historia de la Educación, (17), 205-220. Salamanca. Universidad de Salamanca.

-Llopis Ferrándiz, R. (1933). *La revolución en la escuela. Dos años en la Dirección General de Primera enseñanza*. Madrid: M. Aguilar, editor.

-Llopis Ferrándiz, R. (1934). *Hacia una escuela más humana*. Madrid: Ed. España.

-López del Castillo, M.T. (2013). *Historia de la Inspección de primera enseñanza en España*. Madrid: Ministerio de Educación.

-Maíllo García, A. (1989). *Historia crítica de la Inspección Escolar en España*. Edición del autor: Madrid.

-Martí Ferrándiz, J. (2002). *Utopías y desengaños en las políticas educativas de la II República: La inspección del sistema escolar*. Valencia: Tirant lo Blanch.

-Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1934). *La inspección de Primera enseñanza. Organización y Legislación*. Madrid: Publicaciones de la Inspección Central.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

-Molero Pintado, A. (1977). *La reforma educativa de la Segunda República Española: primer bienio*. Madrid: Santillana.

- Molero Pintado, A. (1988). *Programa pedagógico de la Segunda República Española. Educación e Ilustración*. Dos siglos de reformas en la enseñanza. Ponencias. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia. 439-476.

-Molero Pintado, A. (1991). «*Estudio Preliminar*», Historia de la Educación en España. Tomo IV. La educación durante la Segunda República y la Guerra civil (1931-1939). Madrid: Ministerio de Educación y ciencia, Servicio de Publicaciones.

- Molero Pintado, A. (2015). *Rodolfo Llopi y Salvador de Madariaga, dos republicanos en el Ministerio de Instrucción Pública*. Memoria de la educación: el legado pedagógico de Julio Ruiz Berrio. Coord. por M<sup>a</sup> del Carmen Colmenar Orzaes, Teresa Rabazas Romero, 485-497.

-Pérez Galán, M. (1988). *La Enseñanza en la Segunda República*, Madrid: Mondadori.

-Ramírez Aísa, E. (1997). *La nueva inspección escolar de la Segunda República española: 1931-1936*, Bordón, 49, 47-56. Madrid. Sociedad Española de Pedagogía.

Soler Fierrez, E. (2002). *La visita de inspección, encuentro con la realidad educativa*. Madrid: La Muralla.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

### **3. TRANSCRIPCIÓN**

#### **3.1 DECRETO DE ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.**

2 DE DICIEMBRE DE 1932 (Gaceta de Madrid, 7 diciembre de 1932, núm. 342)

Desde el advenimiento de la República ha sido objeto de constante atención por parte de este Ministerio la Inspección profesional de Primera enseñanza. Se anularon los Nombramientos hechos arbitrariamente por la Dictadura; se estableció una Razonada ordenación de plantillas y se proveyeron reglamentariamente las vacantes, acabando con la intranquilidad en que vivía la Inspección al no sentirse amparada por la Ley. Poco después se dictaron normas para seleccionar los nuevos Inspectores, posibilitando que los mejores Maestros, sin abandonar su Escuela, se incorporaran a la función inspectora. Más tarde, al aprobarse los Presupuestos, quedó incrementada la Inspección con cien plazas de nueva creación.

El ministro que suscribe estima llegado el momento de sistematizar lo que ha hecho en este sentido la República y completarlo de suerte que quede destacada la nueva fisonomía de la función inspectora. Las normas en que se inspira son: liberarla de preocupaciones burocráticas intensificando su carácter técnico; acercar el Inspector a la Escuela y al Maestro con afán tutelar, con ánimo de aportar su ciencia y su experiencia para infundir nuevo espíritu a la enseñanza; convertirle en Profesor ambulante, transformándole, por tanto, en verdadero consejero escolar que trabaja en la Escuela con el Maestro, y como Maestro ofreciendo el ejemplo de sus lecciones modelo. A ello responden las innovaciones que contiene el presente Decreto, a virtud del cual, reafirmada la inamovilidad del Inspector como funcionario, se le concede amplia autonomía en su zona para que, con plena responsabilidad, oriente y dirija la vida pedagógica de sus Escuelas, desarrolle sus iniciativas, reúna a los Maestros, organice Centros de colaboración, pedagógica y abra Escuelas de ensayo donde puedan pasar por el tamiz de la experimentación los métodos más audaces. Y para mejor lograrla unidad pedagógica en

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

estas zonas, se suprime la antigua denominación de zonas masculinas y femeninas, colocando al frente de cada una de ellas, indistintamente, un Inspector o una Inspectora.

Mas no será plenamente eficaz la labor de la Inspección si cada Inspector, encerrado en su zona, trabajase aisladamente, sin conexión alguna con la obra de los demás Inspectores de su provincia. Para coordinar la labor de todos se crea por este Decreto la Junta de Inspectores, encargada de unificar las iniciativas y la obra pedagógica de la Inspección provincial.

Y para que estas tareas adquieran aquella orgánica solidaridad pedagógica que demandan los intereses de la Escuela, del Maestro y del niño, queda igualmente establecido en este Decreto la colaboración que deben prestarse mutuamente la Inspección, la Normal y el Consejo provincial de Protección escolar. Uno de los instrumentos de esta colaboración ha de ser el Boletín Pedagógico, cuya existencia se prevé en esta disposición.

El presente Decreto, por último, estructura la Inspección central de Primera enseñanza, organismo que ha de servir de enlace entre el Ministerio y los servicios provinciales, coordinando los empeños de la Inspección, de las Normales y de los Consejos provinciales, a fin de que la Primera enseñanza responda en su unidad a las exigencias del programa de cultura que el régimen desarrolla.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes, vengo en decretar lo siguiente:

### **Inspección profesional de Primera enseñanza.**

#### Artículo 1º.

La Inspección profesional de Primera enseñanza es el organismo encargado de orientar, impulsar y dirigir el funcionamiento de las Escuelas nacionales y de las Instituciones educativas auxiliares de las mismas. Velará igualmente por el cumplimiento de las leyes en los demás Establecimientos de Primera enseñanza de carácter público o particular.

---

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

Dicho organismo estará integrado por, la Inspección central y por la Inspección provincial de Primera enseñanza.

### **Inspección central de Primera enseñanza.**

#### Artículo 2º.

A la Inspección central corresponde coordinar la labor de la Inspección profesional, de las Escuelas Normales y de los servicios provinciales y locales de Primera enseñanza dependientes de la Dirección general, estableciendo una relación directa y personal entre las Autoridades superiores de la enseñanza y dichos organismos.

#### Artículo 3º.

La Inspección central radicará en el Ministerio de Instrucción Pública; dependerá de la Dirección General de Primera Enseñanza y funcionará como organismo técnico asesor de dicha Dirección. Estará constituida por tres Inspectores profesionales y dos Profesores de Escuela Normal, que se denominarán Inspectores generales de Primera enseñanza.

#### Artículo 4º.

Las plazas de Inspectores generales de Primera enseñanza se proveerán por concurso entre Profesores de Escuela Normal e Inspectores profesionales que hayan ingresado por oposición en sus cargos y cuenten más de diez años de buenos servicios. Los aspirantes a estas plazas acompañarán a la instancia su hoja de servicios certificada y cuantos documentos y trabajos demuestren sus merecimientos. La Dirección general remitirá los expedientes al Consejo Nacional de Cultura, que formulará una terna por cada una de las plazas que hayan de proveerse, con justificación de motivos en cuanto a los méritos de los propuestos. La Dirección general, en vista de este asesoramiento y de otros que crea oportunos, elevará a la resolución del Ministro la propuesta que estime procedente para el nombramiento de los Inspectores generales. Estos nombramientos serán publicados en la Gaceta de Madrid con la nota de méritos de los nombrados.

#### Artículo 5º.

Serán funciones de la Inspección central:

---

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

1ª. Llevar a la labor de las Instituciones de Enseñanza primaria las orientaciones necesarias para unificar su cometido y hacerlo más eficiente, informando a la Dirección general acerca de los problemas que plantea la vida provincial de la enseñanza y proponiendo las soluciones que considere más eficaces.

2ª. Estudiar y aconsejar las reformas que deben introducirse en la organización de las instituciones y servicios de la Enseñanza primaria, teniendo en cuenta las direcciones actuales de la Pedagogía y las características de la realidad escolar de nuestro país.

3ª. Confeccionar la estadística de los Centros de Primera enseñanza, del personal y alumnos de los mismos, y organizar el servicio de informaciones y publicaciones escolares.

4ª. Girar las visitas que sean necesarias a fin de intervenir en la solución de los problemas que se deriven de la actividad y funcionamiento de los organismos y servicios provinciales.

5ª. Redactar y publicar trimestralmente con las colaboraciones que se estimen precisas, un Boletín de educación, que será el órgano técnico de relación de la Dirección general con los distintos organismos profesionales de Primera enseñanza.

6ª. Organizar y fomentar la celebración de reuniones de Inspectores y Profesores de Escuela Normal en Madrid y en los distritos señalados a cada Inspector general, a fin de coordinar la labor de aquéllos, estudiar los problemas de conjunto que les plantea su actividad educadora y unificar y estimular el trabajo docente.

7ª. Redactar los cuestionarios que hayan de regir en las Escuelas primarias y en las Escuelas Normales y los Reglamentos de las Instituciones escolares de Primera enseñanza.

8ª. Intervenir en la organización de cursillos de perfeccionamiento y orientación para el Profesorado primario y Normal, e Inspectores, así como en la selección del Profesorado de las Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza y Direcciones de graduada.

9ª. Cuantas cuestiones someta a su informe y resolución la Dirección general de Primera enseñanza.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

#### Artículo 6º.

Para el mejor cumplimiento de los fines que el Ministerio confía a la Inspección central, la Dirección general de Primera enseñanza distribuirá las provincias en distritos, adscribiendo a cada uno de ellos un Inspector general.

#### Artículo 7º.

Cada Inspector general en su distrito visitará las Escuelas Normales, Inspección, Escuelas primarias y cuantos servicios e Instituciones dependan de la Dirección general, a fin de comprobar la eficacia de su labor, estimular las actividades e iniciativas que tiendan al mejoramiento de la enseñanza y corregir las deficiencias que hubiere. Para ello podrán reunir y presidir los Claustros y Consejos de protección escolar, asistir a las clases, acompañar a los Inspectores en sus visitas y revisar los libros reglamentarios.

Después de cada visita elevarán un informe a la Dirección general formulando las propuestas que estimen necesarias en orden al personal, a los Centros y a los servicios.

#### Artículo 8º.

Corresponde igualmente a los Inspectores generales en sus respectivos distritos aprobar las zonas e itinerarios de visita de los Inspectores de Primera enseñanza, que los Inspectores Jefes cuidarán de remitir a la Inspección Central.

#### Artículo 9º.

Los Inspectores generales podrán conceder votos de gracias, oficios laudatorios y proponer recompensas, como podrán aplicar la sanción de apercibimiento y formar expediente gubernativo al personal de todos los Centros y servicios dependientes de la Dirección general.

Las sanciones que pueden imponerse como consecuencia de estos expedientes son las determinadas en el artículo 60 del Reglamento de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918. En todo caso, su aplicación queda reservada a las autoridades del Ministerio con los trámites y asesoramientos que determina dicho Reglamento.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

#### Artículo 10.

Al terminar el curso escolar cada Inspector general redactará una Memoria que explique la labor realizada en su distrito, las mejoras conseguidas, estado y necesidades de las Instituciones y servicios de la enseñanza y manera de satisfacerlas.

La Inspección Central unificará todos estos datos y los elevará a la Dirección general.

#### **Inspección provincial de Primera enseñanza.**

##### Artículo 11.

En relación y dependencia de la Inspección Central, en cada provincia existirá una Inspección profesional de Primera enseñanza integrada por todos los Inspectores adscritos a la misma. Mientras no exista el número de Inspectores que nuestras Escuelas necesitan, los actuales se distribuirán por provincias proporcionalmente al número de Escuelas Nacionales, públicas y particulares que funcionen en cada una de ellas. Las provincias, a su vez, estarán divididas en tantas zonas como Inspectores figuran en su plantilla.

##### Artículo 12.

Al frente de cada Inspección provincial habrá un Inspector Jefe libremente designado por el Ministerio de entre los Inspectores de aquella plantilla, previo informe de la Inspección Central.

##### Artículo 13.

Todos los Inspectores vienen obligados a residir de manera permanente en la capital de la provincia donde ejerzan su cargo. Únicamente por conveniencias del servicio, y previo informe del Inspector general del distrito, podrá la Dirección General autorizar a un Inspector para, fijar su residencia en una localidad de su zona, con obligación de cumplir sus deberes de visita y los servicios generales de la Inspección.

#### **Junta de Inspectores.**

##### Artículo 14.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

Los Inspectores de cada provincia constituyen una Junta que presidirá el Inspector Jefe. Actuará de Secretario uno de las Inspectores. En el desempeño de este servicio tunará por orden de antigüedad todos los de la provincia cada dos años.

Artículo 15.

A la Junta de Inspectores corresponderá:

1º Coordinar la labor de los Inspectores en sus respectivas zonas de forma que la de toda la provincia responda a principios de unidad.

2º Informar los recursos de alzada que se presenten contra los acuerdos de los Inspectores y recoger y tramitar la inspección central las quejas que puedan formularse contra la actuación de aquéllos.

3º. Organizar cursillos de información pedagógica, viajes de estudio, conferencias, etc., para interesar y orientar al Magisterio en los problemas de la educación.

4º. Acordar, previa propuesta del Inspector correspondiente, el traslado de local de las Escuelas Nacionales, la aceptación de las viviendas de los Maestros y proponer al Consejo provincial la clausura de las Escuelas.

5º. Publicar un Boletín mensual, que será órgano oficial de comunicación de la Junta de Inspectores y del Consejo provincial con los Maestros y Autoridades locales e instrumento de información y orientación en las cuestiones y problemas educativos.

La administración del Boletín estará a cargo de un Inspector o Inspectora, elegido por sus compañeros. La suscripción al Boletín de Educación será obligatoria para todas las Escuelas de la provincia abonándose con cargo al presupuesto escolar. Su importe no podrá exceder de cinco pesetas ni año.

Para la publicación del citado Boletín será precisa la autorización de la Dirección general, previa la presentación de un proyecto redactado por la Junta de inspectores y el informe favorable del Inspector general del distrito.

6º. Proponer a la Dirección general la organización de Escuelas de ensayo. La Dirección general, después de oír a la Inspección central, podrá aceptar el plan redactado por la Junta de Inspectores y conceder medios y atención preferente a esas Escuelas.

---

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

7°. Acordar la distribución de material de oficina para atender a las necesidades de la misma.

8°. Acordar la distribución de zonas en que deba quedar dividida la provincia, formulando la correspondiente propuesta razonada a la Inspección central, y proponer asimismo los Inspectores que han de quedar adscritos a cada una de ellas, según el turno que se prevé en el artículo 24.

9°. Fomentar la creación de Centros de colaboración pedagógica, agrupando en ellos Maestros de pueblos próximos que se reúnan periódicamente para estudiar aspectos concretos de la vida escolar, hacer lecciones modelo seguidas de crítica, adquirir mancomunadamente el material, promover actos públicos en favor de los intereses de la Escuela, etc.

10°. Contribuir a la organización de Museos pedagógicos y organizar el servicio de la Biblioteca circulante de la provincia.

11°. Proponer a la Dirección general, por causas muy justificadas, el traslado de los Maestros de un grado a otro de una misma graduada, y el de una graduada a otra dentro de la misma localidad.

12°. Acordar las medidas necesarias para cumplir la misión que a los Inspectores encomienda este Decreto, referentes a las reuniones de aquellos por zonas o comarcas, para estudiar asuntos fundamentales de la vida escolar.

13°. Proponer a la Inspección central, previo informe del Inspector de zona, el nombramiento de uno o varios Maestros, que ejercerán funciones de Delegados de la Inspección, encargados, con carácter temporal o permanente de la visita a un grupo de Escuelas próximas a la suya, para colaborar con sus compañeros en la realización de las instrucciones pedagógicas dadas por el Inspector en sus visitas.

14°. Cuantos asuntos sean planteados por los Inspectores o interese la Inspección central o la Dirección general de Primera enseñanza.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

### **Inspectores Jefes.**

#### Artículo 15.

Serán atribuciones de los Inspectores Jefes de Primera enseñanza:

1o. Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Inspectores, cumpliendo y haciendo cumplir sus acuerdos y las Instrucciones que reciba de las Autoridades del Ministerio.

2o. Llevar la representación de la Inspección en sus relaciones con las Autoridades provinciales y superiores, siendo él intermediario en la comunicación oficial del Ministerio con los Inspectores, y de éstos con los organismos centrales.

3o. Cuidar de la buena marcha, tanto administrativa como pedagógica, de todos los servicios encomendados a la Inspección, dando cuenta a la Inspección central de las deficiencias que observe.

4o. Conceder en casos de urgencia, y dando cuenta inmediata a la Inspección central, diez días de permiso, como máximo, en el curso, a los Inspectores, cuidando de que siempre quede atendido el servicio de la zona correspondiente. Las licencias de igual duración a los Inspectores Jefes compete a la Inspección central.

5o. Autorizar las visitas extraordinarias de los Inspectores, en casos urgentes, dando cuenta al Inspector general correspondiente.

6o. Elevar a la Inspección central, dentro de la segunda quincena del mes de Julio, una Memoria con los datos que le faciliten todos los Inspectores acerca del estado de la enseñanza en la provincia, labor realizada por la Inspección, situación y marcha de los servicios a ésta encomendados.

#### Artículo 16.

Sustituirá al Inspector Jefe durante sus ausencias oficial es un Inspector designado por aquél entre los de la provincia.

### **Inspectores profesionales.**

#### Artículo 17.

---

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

Son funciones propias y exclusivas de cada Inspector en su zona:

1o. Orientar, impulsar y dirigir las Escuelas nacionales y las Instituciones auxiliares de las mismas. Contribuir al mejoramiento profesional de los Maestros. Perfeccionar la vida pedagógica de las Escuelas e intensificar su acción social.

Para ello, en la primera quincena de cada curso reunirá a los maestros de su zona a fin de trazar el plan y estudiar las principales cuestiones del hacer escolar. Más tarde, visitará las Escuelas para lograr que cumplan íntegramente su misión. En ocasión de visita trabajará en las Escuelas ofreciendo a los Maestras el ejemplo de sus lecciones modelo.

Después, redactará su informe, que transcribirá en el libro oficial, haciendo constar el juicio que le merece la labor del Maestro y las soluciones pertinentes para resolver los problemas particulares de aquella Escuela. Al terminar la visita a las Escuelas de un Municipio reunirá a los Maestros para tratar en común de las cuestiones pedagógicas suscitadas. Y reunirá igualmente al Consejo municipal de Protección escolar y a los Consejos escolares para colaborar con estos organismos en el estudio de las necesidades de la localidad en orden a la enseñanza.

2o. Cuidar especialmente de que sea respetada en todo momento la conciencia del niño, garantizando el más escrupuloso cumplimiento de laicidad y de las Leyes que amparan los derechos e intereses de la infancia.

3o. Visitar las demás Escuelas públicas y privadas para comprobar si en su labor se someten a los preceptos legales y a las condiciones en que fue autorizado su funcionamiento.

4o. Conceder a los Maestros de su zona votos de gracias y proponerles para otras recompensas, como asimismo imponerles la sanción de apercibimiento o proponer la aplicación de otras penas, previa formación de expedientes gubernativos.

5o. Intervenir en la instalación material de la Escuela, visitando los edificios en construcción y proponiendo las reformas necesarias en los locales. Los Secretarios de los Consejos municipales de enseñanza y los Maestros serán directamente responsables de las

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

reformas que se hagan en los edificios escolares sin previo conocimiento del Inspector de la zona.

6o. Informar los expedientes de construcción y creación de Escuelas y los de sustitución, licencias y permutas de los Maestros racionales.

Artículo 18.

Ningún Inspector podrá girar visita en zona distinta a la suya sin autorización expresa de la Inspección central.

Artículo 19.

Todos los Inspectores de una provincia, además de las funciones propias de su cargo, tendrán alguno de los servicios de carácter general que a la Inspección incumben, de acuerdo con sus aficiones y su mayor capacidad, de manera que se haga electivo el principio de colaboración que debe inspirar la actuación de los organismos docentes.

Artículo 20.

Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad o a petición propia.

**Oficina de la Inspección.**

Artículo 21.

La Inspección de Primera enseñanza de cada provincia tendrá una oficina única en la que deberán despachar los asuntos oficiales todos los Inspectores adscritos a la misma. Siempre que sea posible, se procurará que la oficina de la Inspección esté instalada en el mismo edificio que la Normal del Magisterio, el Consejo provincial y la Sección Administrativa, organismos que deben mantener una estrecha y constante relación en sus funciones.

Los Inspectores realizarán sus visitas a las Escuelas de su jurisdicción de forma que siempre quede uno de ellos al frente de la oficina.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

Cuando los Inspectores no se hallen ausentes de la capital, en vista de inspección o en funciones de su cargo, tendrán la obligación de asistir puntualmente a la oficina.

#### Artículo 22.

La Inspección llevará los registros reglamentarios siguientes:

De entrada y salida de documentos.

De personal de la Inspección.

De reclamaciones.

De actas de la Junta de Inspectores.

De Contabilidad e inventario del material y mobiliario de la Oficina.

De contabilidad del Boletín de Educación.

#### Artículo 23.

El Ministerio de Instrucción pública destinará a cada una de las Inspecciones provinciales el personal administrativo y subalterno que se considere indispensable para la marcha normal de los servicios a ella encomendados.

#### **Visitas de inspección.**

#### Artículo 24.

La Junta de Inspectores propondrá la distribución de las Escuelas de cada provincia en zonas de visita, quedando suprimida la antigua distinción entre zonas masculinas y femeninas. La elección de zonas se hará por riguroso turno de antigüedad en la Inspección. Cada cinco años se hará obligatoriamente el cambio de zonas por rotación entre las que venían desempeñándolas.

Cuando exista causa que lo justifique, podrá autorizarse la permuta de zona entre dos o más Inspectores de la misma provincia. También podrá acordar el Inspector general del distrito, por interés de la enseñanza, el cambio de zonas dentro de una provincia.

Las Escuelas de la capital formarán parte siempre de la zona del Inspector Jefe de la provincia. Sin embargo, cuando el número de Escuelas sea tan crecido que aconseje para la

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

más fácil y frecuente visita su distribución entre todos o varios de los Inspectores de la misma, podrá acordarlo así el Inspector general correspondiente.

#### Artículo 25.

En la primera decena del mes de Septiembre los Inspectores de cada provincia enviarán por duplicado el itinerario de visita ordinaria para el curso que en dicho mes empieza. El total de Escuelas nacionales que se incluya en el itinerario de cada curso no debe ser inferior cien.

Antes del 20 de dicho mes la Inspección Central devolverá uno de los ejemplares aprobados con las modificaciones que estime necesarias.

#### Artículo 26.

Antes de emprender una visita, los Inspectores de cada zona comunicarán al Inspector Jefe, y éste al que haya de sustituirle, las fechas de su salida y regreso y los pueblos y Escuelas que se propone visitar. Al finalizar cada trimestre, los Inspectores remitirán al Inspector general del distrito un breve informe en que se haga constar las Escuelas que han sido visitadas y la labor realizada en ellas.

#### **Ingreso en la Inspección.**

#### Artículo 27.

El ingreso en la Inspección de Primera enseñanza se verificará por uno de estos dos procedimientos:

a) Mediante oposición libre entre Maestros nacionales menores de cuarenta y cinco años de edad, que acrediten cinco años de buenos servicios en propiedad en Escuelas públicas y entre graduados de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras o Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.

b) Mediante concurso restringido entre Maestros nacionales, con más de quince años de servicios excelentes en la enseñanza oficial.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

### Artículo 28.

Cuantos aspiren a tomar parte en los ejercicios de oposición libre, dentro de las condiciones que se señalen, presentarán con la instancia una Memoria comprensiva de su labor en la enseñanza primaria, los que sean Maestros en ejercicio; sobre un tema de investigación pedagógica, los que no lo sean, Aquéllos además, acompañarán uno o varios informes de la Inspección profesional, en los que ésta, bajo su responsabilidad, testimonie acerca de los extremos que comprenda dicha Memoria y del concepto que merece el Maestro como profesional.

Los aspirantes podrán también presentar trabajos que deseen sean tenidos en cuenta a los efectos de los ejercicios.

El Tribunal podrá completar estos informes con otros, y si lo estima necesario, delegar en uno o dos de sus vocales la visita a la Escuela del aspirante, a fin de resolver acerca de la admisión de los interesados a la oposición convocada.

### Artículo 29.

Los Maestros que el Tribunal considere merecedores de ser admitidos a ésta serán convocados con tiempo suficiente para la celebración de los siguientes ejercicios:

- 1º. Un ejercicio escrito acerca de una cuestión de Pedagogía fundamental.
- 2o. Un ejercicio oral acerca de un tema de organización y metodología escolares.
- 3º. Una lección a un grupo de niños, con plena libertad en la elección de asunto y grado docente.
- 4º. Visita colectiva o en grupo de opositores a una Escuela unitaria e informe escrito, a continuación, acerca de su situación y funcionamiento y sobre la manera de mejorarlo.
- 5º. Visita a una Escuela graduada, en análogas condiciones del ejercicio anterior.
- 6º. Un ejercicio escrito sobre un tema de legislación escolar de Primera enseñanza, comentado.

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

7°. Traducción escrita de una página de un libro de Pedagogía en francés, sin auxilio de Diccionario.

El Tribunal dará a conocer, con un mínimo de ocho días de anticipación, los cuestionarios de donde habrán de sacarse a la suerte los temas correspondientes a los ejercicios 1°, 2° y 6°.

Igualmente se sacará a la suerte la página de la traducción, tomándola de una de tres obras de Pedagogía elegidas por el Tribunal.

Al terminar el tercer ejercicio el Tribunal procederá a eliminar a aquellos opositores que no manifiesten una preparación suficiente para continuarlas demás pruebas.

#### Artículo 30.

Terminados los ejercicios el Tribunal procederá en la forma acostumbrada a la adjudicación de las plazas que hayan sido objeto de oposición.

#### Artículo 31.

El concurso restringido al que se refiere el artículo 27 en su apartado b) se celebrará entre aquellos Maestros que acrediten la condición que allí se determina y una labor de calidad y celo profesionales de la que resulte notoria su autoridad en la enseñanza nacional.

#### Artículo 32.

La Dirección general de Primera enseñanza confiará a cada uno de estos Inspectores- Maestros la orientación, cuidado y responsabilidad de un grupo de Escuelas próximas a la suya para formar un distrito escolar donde el Inspector-Maestro pueda desarrollar su influjo y las iniciativas conducentes al mejoramiento de la enseñanza. Las zonas de estos Inspectores-Maestros y, por tanto, sus Escuelas, deberán necesariamente estar enclavadas en comarcas rurales, alejadas de los grandes centros de actividad e influencia culturales.

#### Artículo 33.

Los aspirantes a estas plazas de Inspectores-Maestros, enviarán sus instancias dentro del plazo que se señale, acompañando una Memoria, informes de la Inspección y

---

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

trabajos que puedan acreditar su labor en forma análoga a la determinada en el artículo 28. El Tribunal podrá completar esos informes con otros, y, después de examinar la documentación presentada, hará la admisión provisional de los aspirantes que juzgue merecedores de ello en número que no exceda del doble de las plazas anunciadas. A continuación, procederá a visitar las Escuelas de los aspirantes, pudiendo los Vocales realizar individualmente esa información personal, terminada la cual el Tribunal decidirá acerca de la adjudicación de las plazas objeto del concurso, elevando la propuesta correspondiente a la Dirección general de Primera enseñanza.

#### Artículo 34.

Los Tribunales que hayan de juzgar los ejercicios de estas oposiciones-concursos estarán formados por un Consejero de Instrucción pública, un Inspector general de Primera enseñanza, un Profesor o Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza.

#### Artículo 35.

La Dirección general podrá, si lo estima oportuno y previo informe del Inspector general del distrito, destinar estos Inspectores-Maestro al servicio normal de la Inspección a los dos años de buenos servicios, en el caso de que los interesados así lo soliciten. De otro modo continuarán al frente del distrito escolar cuya dirección se les haya confiado.

Estos distritos escolares, en los que la función inspectora corresponderá al Inspector-Maestro, estarán siempre formados a base de la Escuela de que sean titulares. El Inspector-Maestro que por traslado voluntario pase a servir otra Escuela, cesará en el cargo de Inspector. Los Inspectores-Maestros tendrán plenas atribuciones en las Escuelas de su demarcación y formarán parte de la Junta de Inspectores de la provincia, a la que darán cuenta de su actuación.

Cuando la Escuela que sirva el Inspector-Maestro al ser nombrado para dicho cargo sea unitaria o Sección de graduada, la Dirección general procederá a cubrir el servicio con el nombramiento de un Maestro, a propuesta razonada de aquél, y con el informe de la Junta de Inspectores, de modo que pueda asegurarse la continuación de la orientación

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

pedagógica. En el caso de que el Inspector-Maestro sea Director de una Escuela con seis o más grados, se podrá designar, con los mismos trámites, uno de los Maestros adscritos a ella, como Subdirector.

#### Artículo 36.

Los Inspectores-Maestros continuarán ocupando su lugar en el Escalafón del Magisterio primario, y recibirán una gratificación de 3.000 pesetas anuales en concepto de indemnización por el mayor trabajo y responsabilidad que se les atribuye.

#### **Derechos administrativos de los Inspectores.**

#### Artículo 37.

Todas las vacantes, excepto las de Madrid y Barcelona, que ocurran en la Inspección de Primera enseñanza, incluso las producidas por creación de nuevas plazas de Inspectores, se anunciarán a concurso de traslado. Las resultas de este primer concurso y las vacantes que no se provean en él, serán anunciadas a segundo concurso entre Inspectores.

Ambos concursos se anunciarán por un plazo de quince días, sin hacer distinción entre plazas masculinas y femeninas, y podrán tomar parte en las mismas cuantos Inspectores e Inspectoras lo deseen, con la sola limitación de la permanencia en sus destinos que determina el artículo 41.

La condición de preferencia que se tendrá en cuenta para la resolución de los concursos de traslado será la mayor antigüedad expresada por el número más bajo en el Escalafón general del Cuerpo.

#### Artículo 38.

Las vacantes que se produzcan en la Inspección de Madrid y Barcelona, de cualquier clase que sean, se proveerán en dos turnos: primero, mediante concurso entre los Inspectores que hayan obtenido por concurso-oposición derecho a plaza en dichas localidades y estén en Expectación de vacante, siendo condición de preferencia la mayor antigüedad en la plaza obtenida por este procedimiento, y, en caso de igualdad, el mejor

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

número en la lista de méritos; y segundo, mediante concurso-oposición entre Inspectores de Primera enseñanza en activo servicio.

Los aspirantes al concurso-oposición acompañarán a sus instancias una Memoria expresiva de su laboren la enseñanza, su hoja de servicios, certificada en la forma reglamentaria, y cuantos documentos y trabajos estimen oportuno.

El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición, a la vista de estos documentos, de las informaciones que estime oportuno recoger e incluso, si lo cree necesario, de la visita por uno o varios de sus Vocales a la provincia donde ejerza el solicitante, formará la lista de admitidos a los ejercicios. Estos comprenderán las pruebas siguientes.

a) Una lección a una Sección de niños de Escuela nacional, con libertad plena, por parte del opositor, en la elección de asunto, grado de enseñanza, utilización de material docente, etc., si bien el Tribunal podrá limitarla duración del ejercicio.

b) Visita de inspección individual a Escuelas unitarias, conforme a las prácticas habituales del concurrente.

c) Visita a una Escuela graduada durante el tiempo que el Tribunal señale y redacción de un informe escrito acerca de la organización de dicha Escuela, estado de la enseñanza, consejos que el Inspector daría a los Maestros para mejorarla, etc.

d) Plática a un grupo de Maestros o alumnos de la Escuela Normal del último curso, en la que el opositor pondrá de manifiesto sus condiciones para establecer relación hablada y familiar con el Magisterio primario en beneficio de su perfeccionamiento profesional.

El Tribunal queda facultado para acordar algún nuevo ejercicio, si así lo estima necesario. Terminadas las pruebas, el Tribunal procederá a la formación de una lista de méritos, que servirá de base para la adjudicación de las vacantes.

#### Artículo 39.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso-oposición estará formado por un Consejero de Instrucción pública, Presidente, un Inspector general de

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

Primera enseñanza, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza, un Profesor o una Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio.

#### Artículo 40.

Hasta que se extinga la lista de alumnos procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, con derecho a plazas de Inspectores, se anunciarán a concurso restringido de ingreso entre aquéllos un número igual a los dos tercios de las plazas de nueva creación, más las vacantes que queden como resultas del segundo concurso de traslado, a que se refiere el artículo 37 de este Decreto. El tercio restante y todas las resultas de dicho concurso se anunciarán a oposición libre, en la forma que se preceptúa en este Decreto.

#### Artículo 41.

Las permutas, excedencias y licencias de los Inspectores de Primera enseñanza se registrarán por los preceptos generales para los funcionarios públicos, con las siguientes restricciones:

a) Para obtener plaza por concurso de traslado o permuta, será preciso que el Inspector o Inspectora lleve, por lo menos, dos años de permanencia en la plaza desde la cual solicita. Respecto a los traslados, se exceptúa a los Inspectores de nuevo ingreso, los cuales podrán tomar parte en el primer curso después de su colocación, cualquiera que sea el tiempo que lleven en su destino.

b) Para la concesión de permutas será preciso el informe favorable de la Inspección Central, que garantice que la resolución que se dicte no supone perjuicio alguno para la enseñanza. Las permutas quedarán anuladas y sin efecto si antes del transcurso de dos años, a contar desde la fecha de la concesión de la permuta, uno de los permutantes solicitase traslado voluntario o dejase de pertenecer voluntariamente o por efecto de jubilación forzosa al servicio activo de la Inspección.

#### Artículo 42.

Se concede a los Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza que estén casados con funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública derecho a ser

---

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

nombrados fuera de concurso y con ocasión de vacante para servir en población de la residencia legal de su cónyuge. De este derecho no podrá hacerse uso más que una sola vez y siempre que la población donde exista la vacante sea de igual o inferior categoría que aquella en que se encuentra prestando servicios el beneficiario.

Artículo 43.

Cuando un Inspector se imposibilite en el ejercicio activo de la Inspección, podrá ser sustituido en las mismas condiciones que los Maestros.

Artículo 44.

Los Inspectores de Primera enseñanza disfrutarán las mismas vacaciones que los Maestros Nacionales, debiendo quedar en todo caso uno de ellos al frente de los servicios de oficina.

Artículo 45.

Las sanciones que pueden ser impuestas a los Inspectores y el trámite y resolución de los expedientes gubernativos a los mismos se someterán a la legislación general para los funcionarios públicos y a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 46.

Cuando las causas de deformación de expediente gubernativo sean tan graves que haga peligrosa la continuación del Inspector en su cargo, el Ministro, a propuesta de la Dirección general, podrá suspenderlo provisionalmente de empleo y de sueldo hasta la resolución de aquél.

**Relaciones de la Inspección con otros organismos.**

Artículo 47.

Los Inspectores de Primera enseñanza son Vocales natos del Consejo provincial de protección escolar.

Artículo 48.

Conviene a los intereses de la cultura popular se fomente y estimule una constante relación entre la Normal y la Inspección, cuyas funciones se completan. Esa colaboración se

---

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

hará efectiva con la participación activa del Profesorado de la Normal en la redacción del Boletín de Educación, en los cursillos, excursiones, viajes y conferencias que organicen los Inspectores profesionales, interviniendo éstos en la organización de las prácticas de la Normal, visitando conjuntamente Profesores e Inspectores a los cursillistas y normalistas en prácticas, y permutando temporalmente.

Este cambio de función sólo podrá durar un curso, y para concederlo será preciso que los solicitantes sean de la misma procedencia y título y que sus instancias hayan sido informadas favorablemente por la Junta de Inspectores, Claustro de la Normal e Inspector general del distrito.

Artículo adicional.

Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto. La Dirección general de Primera enseñanza dictará las órdenes oportunas para su mejor cumplimiento.

Dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

3.2 CIRCULAR PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932 DE ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

27 DE ABRIL DE 1933 (Gaceta de Madrid de 5 de mayo de 1933, núm. 125)

Desde el advenimiento de la República se está produciendo en la Escuela primaria una profunda renovación material, espiritual y pedagógica. La Inspección profesional de Primera enseñanza ha de ser la base esencial de esa transformación. Así lo estimó el Ministerio de Instrucción pública, y a ello responde el Decreto de 2 de diciembre de 1932, en el que queda perfectamente definida la nueva fisonomía y la función inspectora. La Inspección ha de ser cada día más técnica.

Más técnica y menos burocrática. Ha de perder definitivamente todo carácter fiscal para convertirse en consejera y colaboradora de la Escuela y del Maestro. El Inspector de Primera enseñanza no puede limitar su función al frío cumplimiento de las obligaciones que le señalan sus Reglamentos orgánicos. Al contrario, ha de poner al servicio de su profesión todo el entusiasmo cordial de que sea capaz.

El Inspector, en sus visitas, trabajando con los Consejos municipales de protección escolar, ha de despertar en las Autoridades locales y en el vecindario el interés que merecen los problemas de la educación del pueblo. Ha de fomentar la construcción de nuevos edificios para instalar en ellos las Escuelas que se están creando y que hoy se albergan donde pueden.

Ha de cuidar el aspecto estético de la Escuela a fin de que, en lo material como en lo espiritual, la sencillez y la alegría de la Escuela sean para los niños y aun para los padres un ejemplo vivo constantemente renovado.

Ha de estimular la creación de Consejos escolares para que entono de la Escuela se agrupen quienes por la vida de la Escuela se interesen, a fin de establecer entre padres y Maestros la comunión espiritual que la educación popular necesita. El Inspector revisará cuidadosamente los libros y los programas de la Escuela para que en todo momento se

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

cumpla lo legislado y quede asegurado el respeto a la conciencia del niño. Impulsará la función social de la escuela fomentando la creación de cantinas, roperos, bibliotecas y colonias escolares, como alentará a los niños superdotados indicándoles la manera de conseguir la ayuda del Estado para proseguir estudios. El Inspector prestará especial cuidado a las clases de adultos. El ensayo realizado este año abriendo en todos los pueblos España las puertas de las Escuelas a las adultas, no ha podido ser más satisfactorio. Conviene atender con todo fervor esta continuación de la Escuela, ofreciendo a los adultos aquel tipo de enseñanza que su edad y circunstancias reclaman.

El Inspector no debe limitar a la visita su relación con las Escuelas los Maestros y el vecindario. Organizando las Escuelas de ensayo, publicando el Boletín y celebrando reuniones periódicas puede y debe mantener viva y constante la relación fecunda que se encomienda a la Inspección, que ha de sentir en todo instante la satisfacción de colaborar en un momento de profunda transformación, como el que vive actualmente la República Española.

En ese sentido y para resolver la serie de consultas que para la mejor aplicación de lo preceptuado por el Decreto de 2 de diciembre de 1932 se han elevado al Ministerio, esta Dirección general de Primera enseñanza se ha servido disponer lo siguiente:

1. Para el cumplimiento de los fines proveídos en el artículo 15 del Decreto, la Junta de inspectores celebrará una reunión mensual ordinaria y las extraordinarias que requiera el servicio, por acuerdo del inspector jefe o a petición de la mitad más uno de los Inspectores.

2. El turno para el desempeño de la secretaría de dicha junta se establecerá empezando por los inspectores de menor antigüedad escalafonal. Será obligación del Secretario llevar los registros, extender las citaciones para las sesiones extraordinarias y poner a la firma del Inspector-jefe los acuerdos de la junta que tengan carácter general, los cuales deberán ser cumplimentados por el Inspector Jefe.

3. La adaptación de dichos acuerdos, así como el cumplimiento de los que tengan carácter particular, incumben al inspector de cada zona, Las Circulares de la inspección

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

habrán de ser estudiadas y aprobadas por la Junta, debiendo publicarse con la firma del secretario y el visto bueno del presidente.

4. El Boletín provincial de Educación deberá ser exponente de las actividades educativas de cada provincia, refiriendo a sus propias instituciones los problemas pedagógicos de carácter teórico y general. Se expondrán en él las necesidades escolares de la provincia y sus soluciones; la obra de reforma realizada por los Municipios; la labor de los Centros de colaboración; la actividad de las Asociaciones de Amigos de la Escuela; la labor de la Escuela Normal, tanto en su aspecto pedagógico como social; la organización y el trabajo de las instituciones educativas que puedan servir de ejemplo y emulación, y cuanto constituya un índice del progreso de la Escuela primaria y un estímulo para su transformación. La redacción del Boletín la constituirá la Junta de Inspectores con una representación de la Normal. Ejercerá las funciones de Director el Inspector Jefe.

5. El plan que, por conducto de la Inspección Central, formule la Junta de Inspectores cuando crea posible la organización de una Escuela de ensayo, deberá comprender necesariamente:

a) Memoria clara y precisa sobre las finalidades propuestas, razones de localización de la Escuela y elementos con que se cuenta.

b) Maestro o Maestros de la provincia que podrán encargarse de aquella, justificando la Inspección las razones de su propuesta.

c) Medios materiales precisos para asegurar la eficacia del ensayo.

Las Escuelas de ensayo podrán ser dos tipos:

1.º Escuelas selectas que existan en una zona o provincia donde se ensayen nuevos modelos de enseñanza o sistema de educación, un modelo escolar original etc.

2.º Escuelas de ensayo, creadas expresamente para este fin y dotadas de cuantos elementos sean necesarios.

No habrá limitación alguna para la concesión de las Escuelas de ensayo en cuanto a sus fines, pudiendo proponerse experimentar cuantas formas de organización se estimen acertadas, ensayar iniciativas, por audaces que sean; depurar formas clásicas de régimen

---

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

escolar, crear tipos diferentes de Escuela en vista de las exigencias del medio, ocupaciones probables de alumnos, etc.

El Inspector a cuya zona pertenezca la esencia de ensayo que se conceda será directamente responsable de la organización de la misma y del trabajo de los Maestros, pudiendo, en todo momento, a propuesta de la inspección Central, suspenderse el carácter de ensayo de la Escuela si se comprueba que no llena los fines para que fue autorizada.

6. En la creación de los Centros de colaboración pedagógica ha de procurarse que el número de Maestros que formen cada Centro sea reducido para que permita su más íntima y continua relación y que las localidades que se agrupen se hallen lo más próximas posible. Los Centros se reunirán en las fechas que autorice la Inspección, debiendo comunicarse al Inspector de la Zona las reuniones que se celebren, el resultado de las mismas y el nombre de los Maestros asistentes. Para que los Centros de colaboración cumplan sus fines podrá acudir, entre otros, a los medios siguientes:

1.º Lecciones modelo seguidas de crítica, comentarios de obras de educación, adquisición mancomunada de libros y revistas y material de enseñanza, fundación de bibliotecas pedagógicas, organización de viajes de estudio, visitas a las Escuelas del Centro, trabajos pedagógicos, cursillos y cuanto tienda al mejoramiento profesional de los Maestros y la reforma interior de las Escuelas.

2.º La celebración de actos públicos de propaganda en favor de la Escuela, organización de Misiones Pedagógicas, fundación de bibliotecas populares, intercambio de alumnos, creación de Sociedades de Amigos de la Escuela, excursiones de los escolares y aquellas otras iniciativas que se propongan interesar al pueblo por la Escuela y difundir la cultura entre el pueblo.

7. Los Museos pedagógicos sólo deberán crearse allí donde existan los necesarios medios económicos y de instalación, y la suma de voluntades que aseguren su existencia próspera y la continuidad de su obra. Los Museos han de ser el resultado de la colaboración de la Inspección, las Normales y los Maestros nacionales de cada provincia. El Museo será el archivo de las realizaciones escolares de la provincia en todos los dominios

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

de la educación, el impulsor de las iniciativas pedagógicas y el centro que difunda entre los Maestros los medios de ampliar sus conocimientos y su experiencia profesional.

Cada Museo estará dividido en varias secciones, tales como los de construcciones escolares, de mobiliario y material científico, de realizaciones; manuales, de bibliografía pedagógica, de investigación paidológica, etc. En todo Museo debe haber una biblioteca de carácter esencialmente pedagógico, con dos secciones: una fija, y otra circulante. A medida que vayan organizándose los Museos deberán pasar a ellos las actuales bibliotecas circulantes de las Inspecciones, a fin de que, de acuerdo la Junta de Inspectores con la Dirección del Museo, les dé la organización más acertada.

El Museo Pedagógico Provincial debe mantener una relación constante con el Museo Pedagógico Nacional y recibir la inspiración de éste para su trabajo.

Mientras se establece esa nueva organización, la Junta de Inspectores deberá reunir en alguno de los Centros escolares de la capital los libros que actualmente forman las Bibliotecas circulantes y designará un Inspector o Inspectora que se encargue directamente de este servicio y formule una propuesta de organización a la Junta para movilizar esos elementos de cultura entre Maestros, escolares y personas de los pueblos de la provincia a quienes interese utilizarlos. La Junta de Inspectores dará inmediata cuenta a la Inspección central del estado en que se encuentra la Biblioteca circulante y someterá a su aprobación el régimen que piense adoptar para ponerla inmediatamente en actividad.

8. Los traslados de Maestros de un grado a otro o de una graduada a otra dentro de la misma localidad, se someterá a las siguientes condiciones:

a) La organización interior de las graduadas corresponde a la Junta de Maestros de la misma, siendo el Inspector de la zona quien debe resolver, los casos de disparidad que surjan, intervenir en su régimen pedagógico, etcétera, como en el resto de las Escuelas de su zona, pudiendo alzarse los Maestros y el Director en la forma reglamentaria de las resoluciones que los Inspectores adopten.

b) En los casos extraordinarios en que a juicio de un Inspector sea necesario el traslado de un Maestro de un grado a otro de una misma graduada sin que haya acuerdo

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

previo, formulará su propuesta a la Junta de Inspectores y si ésta la estima acertada, la elevará con informes a la Inspección central para la resolución que proceda.

c) El traslado de una graduada a otra dentro de la misma localidad podrá plantearse a propuesta del Inspector o Inspectores de zona o por solicitud de los Maestros ante la Junta de Inspectores, y en ambos casos deberá exponerse con todo detalle las razones en que se apoya, de forma que quede perfectamente justificado el beneficio que con el traslado obtendrá la enseñanza. Además, emitirá su informe la Junta de Maestros de las graduadas de donde proceda, y a donde se pretende destinar al Maestro.

La propuesta será estudiada por la Junta de Inspectores, elevándose a la Inspección Central el acuerdo de aquella con expresión de si se adopta por unanimidad y, en caso contrario, justificando su voto en contra los que disientan del mismo. En dicho acuerdo se hará constar la escala graduada de la misma localidad a que debe ser trasladado el Maestro. Estos traslados no tendrán carácter disciplinario y, por tanto, no habrán de suponer perjuicio administrativo para los Maestros, contándoseles sus servicios sin solución de continuidad como prestados en la misma Escuela.

9. La propuesta de Maestros Delegados de la inspección que autoriza la regla 13 del artículo 15 del Decreto, se hará por acuerdo unánime de la Junta de Inspectores, tomando la iniciativa el de la zona correspondiente. La designación corresponde al Inspector general del Distrito. Se procurará que haya una estrecha relación entre los Maestros-Delegados y los Centros de colaboración. Estos cargos tendrán carácter honorífico y gratuito.

10. El Inspector Jefe ostentará en todo momento la representación de la Junta de Inspectores y despachará con las Autoridades provinciales y superiores, pudiendo, cuando lo crea necesario, delegar estas funciones, de oficio, en alguno de sus compañeros. Los inspectores de cada zona tendrán el despacho y relación directa con las Autoridades y organismos municipales, excepto en las capitales de provincia, en las que mantendrá siempre la unidad del servicio el Inspector Jefe.

Los asuntos oficiales que hayan de elevarse a conocimiento o resolución de las Autoridades provinciales o superiores deberán tramitarse por el Inspector Jefe, bastando a

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

estos efectos que éste consigne el enterado en los oficios de remisión de los Inspectores. En los casos de disconformidad con los informes o propuestos o formulados, pasará el asunto a estudio de la Junta, para que esta emita su dictamen.

11. El Inspector Jefe podrá realizar sus visitas extraordinarias en casos de urgencia, poniéndolo en conocimiento del inspector general de su Distrito.

Los permisos de diez días podrá solicitarlos por telégrafo o, en los casos de suma urgencia hará uso de ellos dando cuenta necesariamente a la Inspección Central y probando las razones de la urgencia.

12. Será obligación de todos los Inspectores celebrar en la primera, quincena de cada curso, la reunión con los Maestros que preceptúa en su regla primera el artículo 17 del Decreto. La asistencia de los Maestros a estas reuniones será voluntaria, y para facilitarla los Inspectores convocarán a aquéllos por comarcas, en localidades de fácil comunicación.

En estas sesiones se estudiarán fundamentalmente dos clases de problemas: Los de carácter nacional o regional señalados previamente por la Dirección general o por la Inspección Central y los particulares de cada zonal o comarca.

La reunión de los Maestros de un Municipio o de Municipios próximos, si fuera escaso el número de sus Escuelas, será realizada siempre por el Inspector al terminar la visita ordinaria de las Escuelas del Municipio, o cuando lo estime conveniente para la mejor eficacia de su función inspectora.

13. La visita a una Escuela debe comprender por lo menos los propósitos siguientes:  
a) Observación atenta de la instalación y ambiente material de la Escuela en cuantos aspectos han de ser Juzgados por el Inspector.

b) Observación del funcionamiento de la escuela y del trabajo del Maestro y de los niños.

c) Intervención activa del Inspector en el trabajo de la Escuela desarrollando una o varias lecciones con propósito de ofrecer, discreta y sencillamente, ejemplo de buena metodología y de conversación con los niños.

---

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

d) Cambio reservado de impresiones con el Maestro, inspección de registros escolares y gestión administrativa de aquél; instituciones complementarias, fichas de los escolares dando instrucciones para su elaboración, si aquéllas no existieran.

e) Una vez adquiridos los anteriores elementos de juicio y otros que crea oportunos, el Inspector redactará en el libro de la Escuela un informe comprensivo de estas tres partes esenciales:

1a. Juicio sobre la situación y funcionamiento de la Escuela.

2a. Juicio sobre la labor y conducta profesional del Maestro.

3a. Soluciones adecuadas a los problemas que la Escuela ofrezca.

El informe de la visita se consignará en un cuaderno corriente abierto oficialmente para este fin por el Inspector de la zona. Estos cuadernos formarán parte de los registros reglamentarios de la Escuela. El Maestro hará dos copias del informe emitido' por el Inspector: una en un cuaderno personal, que podrá llevarse en sus cambios de Escuela, y otra en papel corriente, que entregará al Inspector para el archivo de la Inspección. Estas copias habrán de ser visadas y selladas por la Inspección.

f) Reunión con los Consejos de Protección escolar para comprobar su funcionamiento y la labor que realizan y estudiar los problemas escolares del Municipio, ofreciendo las soluciones posibles.

14. La organización de la Oficina correrá a cargo del Inspector Jefe y del secretario de la Junta de Inspectores. Además de los registros que previene el artículo 22 del Decreto, la Inspección llevará un fichero general de Escuelas y Maestros con arreglo al modelo que acuerde la misma Junta de Inspectores. A los efectos de lo preceptuado en el artículo 19, cada Inspector, además de los servicios de su zona, tendrá a su cargo alguno de los generales de la Inspección. Entre otros, esos servicios generales serán los siguientes:

a) Presidencia de la Junta e Inspector Jefe de la provincia.

b) Secretaría con las funciones ya enumeradas en el Decreto y en esta circular.

c) Administración del Boletín provincial y del material de la oficina y correspondencia con revistas y Centros.

---

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

d) Perfeccionamiento del Magisterio: cursillos, viajes, excursiones, etc.

e) Encargado de la biblioteca circulante, información bibliográfica y servicio provincial de libros.

f) Acción social de la Junta, Misiones y Museos pedagógicos.

La distribución de estas funciones entre los Inspectores la acordará la Junta de los mismos.

15. La distribución de Zonas en cada provincia se hará de forma que cada Inspector e Inspectora tenga a su cargo el mismo número aproximado de Escuelas. En casos excepcionales, cuando esté encargada una Inspectora de una zona en la que existan Escuelas de difícil comunicación, podrán agregarse transitoriamente esas Escuelas a la zona más próxima servida por un Inspector.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24 del Decreto corresponde a la Junta de Inspectores, teniendo en cuenta las peculiares condiciones de cada capital y la necesidad de mantener siempre la unidad de acción de la Inspección de Primera enseñanza.

Los casos de disparidad de criterio serán resueltos por el Inspector general del distrito.

Los informes trimestrales que debe remitir cada inspector a la Inspección central comprenderán: relación de las Escuelas y Maestros visitados, iniciativas ensayadas, problemas que hayan tenido que resolver y aquellas cuestiones que estime indispensable que conozca la Inspección general correspondiente.

16. Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Decreto, deberá concurrir un Inspector Delegado de la Junta a los Claustros de las Escuelas Normales en que se trate de la organización de las prácticas de enseñanza, visita a Escuelas nacionales, organización de Misiones pedagógicas, etc. Igualmente asistirá un Profesor o Profesora de Escuela Normal, designado por el Claustro, a las Juntas de Inspectores en que se estudie la organización del Boletín de Educación, la celebración de cursillos de perfeccionamiento, la creación de Museos pedagógicos provinciales, etcétera.

---

**ARTÍCULO: LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA II REPÚBLICA: EL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1932.**

**AUTOR: CASTÁN ESTEBAN, J.L. INSPECTOR DE EDUCACIÓN**

---

Madrid, 27 de abril de 1933.

El Director General

RODOLFO LLOPIS